

INE/CG620/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS ENTONCES CANDIDATOS LOS CC. DAVID PARRA SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ; DAPHNE MENDIETA CARROLA, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 21, ASÍ COMO DE DAVID SÁNCHEZ GUEVARA, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 24, TODOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/295/2015

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/295/2015**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por la C. Gabriel García Martínez. El veintitrés de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/JLE-MEX/VE/1148/2015 por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remite las constancias del escrito de queja signado por el C. Gabriel García Martínez en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal 58 del Estado de México; en contra de los CC. David Parra Sánchez, como entonces candidato a Presidente Municipal en Naucalpan de Juárez, Estado de México, Daphne Mendieta Carrola como entonces candidata a Diputada Federal en el 21 Distrito Electoral Federal, así como David Sánchez Guevara entonces candidato a Diputado Federal en el 24 Distrito Electoral Federal, en el Estado de México, identificada como INE/Q-COF-UTF/295/2015, postulados por el Partido Revolucionario Institucional y de dicho instituto político; denunciando hechos que pudieran constituir en la comisión de actos violatorios de la normatividad electoral en materia de financiamiento, por un presunto rebase de tope de gastos de campaña (Fojas 1-11 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

El pasado cuatro de junio del presente año, el periódico REFORMA, tanto en su portal de internet como en su versión impresa, publicó una nota en la que señala que los C. DAVID PARRA SANCHEZ, DAPHNE MENDIETA CARROLA y DAVID SANCHEZ GUEVARA, entregaron a brigadistas de sus respectivas campañas, gratificaciones diversas consistentes en dinero, relojes, teléfonos celulares, vale de despensa, mochilas y playeras del Partido Verde Ecologista.

A continuación se transcribe íntegramente la nota del periódico REFORMA tal y como fue publicada en su portal de internet:

*"Echa PRI-Naucalpan 'casa' por la ventana
Norma García*

Estado de México, México (04 junio 2015).- El PRI en Naucalpan recompensó, con dinero en efectivo y regalos, a los brigadistas que participaron en las campañas de los aspirantes a diputados federales por los Distritos 24 y 21, David Sánchez y Daplme Mendieta, respectivamente.

Ayer, unos 2 mil operadores se reunieron en el Foro Norte, ubicado en la Avenida Lomas Verdes, para recibir gratificaciones de distinto monto, según, el trabajo realizado en campo. A las 16:00 horas, los militantes llegaron al auditorio para recibir dinero, relojes, teléfonos celulares, vales de despensa, mochilas y playeras del Partido Verde Ecologista.

'Nos están dando mil pesos, celulares, vales de despensa, mochilas relojes, depende del trabajo que hayas hecho', dijo un vecino de Cuartos Constitución.

Para ingresar al Foro Norte, a los brigadistas se les pidió tener credencial de elector en mano, retirar la batería de su teléfono celular y entregar el mismo.

En los accesos había personal con detectores de metales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/295/2015**

De acuerdo con los asistentes, al interior del lugar había mesas de registro por cada distrito, en donde estaba el nombre de los convocados por orden alfabético.

Al evento llegó el ex Edil David Sánchez, acompañado por David Parra, candidato a la Alcaldía, así como Daphne Mendieta, quienes estuvieron en el lugar durante una hora.

Afuera del foro, los simpatizantes mostraron a REFORMA los billetes de mil pesos que recibieron junto con un volante con los logotipos del PRI y del Verde y los nombres de los candidatos a diputados.

De acuerdo con los asistentes, algunas de las tareas por las que fueron recompensados consistieron en recolectar credenciales de elector y promover el voto a favor del PRI.

La convocatoria para conseguir los regalos se realizó vía mensajes de texto que llegaron a los celulares de los simpatizantes.

Sin embargo, el dinero y los celulares no alcanzaron para todos, pues hacían las 19:00 horas varios de los convocados reclamaron a gritos que no obtuvieron obsequio.

'David (Sánchez) no cumple', gritaban al salir del foro.

"Yo metí 10 credenciales (de elector) y no me han dado nada, la gente ya está molesta conmigo, nos hicieron venir y no nos dieron nada.

'Tenemos que darle al chofer de nuestra bolsa para (pagar) el estacionamiento', dijo molesta una mujer.

Otros acusaron que los mensajes comenzaron a llegar el martes por la tarde, por lo que a sus afiliados nos les dio tiempo de recoger las dadas.

A la salida, se observó salir a los operadores con mochilas y playeras del Verde Ecologista, con la leyenda 'Si cumple'.

Y agreden a reporteros

Un grupo de 15 operadores priistas agredieron a una reportera y un fotógrafo de REFORMA, quienes documentaban el reparto de dinero y regalos.

Los retuvieron e incomunicaron por 30 minutos. Los empujaron, insultaron y despojaron de su celular y tarjeta fotográfica para borrar las imágenes.

Presencio los hechos Javier González, ex subdirector de Gobierno y operador de la campaña de David Sánchez, candidato a diputación federal y ex Alcalde.

Al rescate de los periodistas acudió el coronel Alfonso Cancino, jefe de la Policía municipal.

(...)

2. Adicionalmente, esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá considerar que la entrega de dinero, relojes, teléfonos celulares, vales de despensa, mochilas y playeras del Partido Verde Ecologista, deberán ser tornados en cuenta para los respectivos topes de campaña de los C. DAVID PARRA SANCHEZ, DAPHNE MENDIETA CARROLA y DAVID SANCHEZ GUEVARA.

(...)

3. Lo anterior, con independencia de que la entrega de artículos por los C. DAVID PARRA SANCHEZ, DAPHNE MENDIETA CARROLA y DAVID SANCHEZ GUEVARA, consistentes en relojes, teléfonos celulares, vales de despensa, mochilas y playeras del Partido Verde Ecologista, incumplen con lo previsto en materia de propaganda previsto en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

4. Finalmente, por lo que hace a la entrega de gratificaciones en efectivo a que refiere la nota del periódico REFORMA, por cantidades de hasta un mil pesos, esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá realizar la investigación pertinente para determinar el monto total entregado a fin de verificar que estas no hayan sido omitidas por cada uno de los candidatos aludidos en sus respectivos reportes de gastos de campaña.

(...)"

Elementos probatorios aportados por el quejoso:

- Transcripción de nota Periodística, que hace alusión a los hechos denunciados.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El veintitrés de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente INE/Q-COF-UTF/295/2015, se registrara en el libro de gobierno, y se notificara su

recepción al Secretario del Consejo General; por otra parte, se ordenó **prevenir** al **C. Gabriel García Martínez**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal 58 del Estado de México, a efecto de que presentara elementos distintos a las notas periodísticas, que los elementos de prueba que soporten su aseveración. **(Fojas 27-28 del expediente)**

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17562/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 34 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El veintitrés de junio de dos mil quince, por medio de oficio INE/UTF/DRN/17565/2015, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de México del Instituto Nacional Electoral constituirse en el domicilio del quejoso a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/17564/2015, por el cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que reiterara o señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja aludido, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado. (Fojas 30-31 del expediente).

- b) El dos de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-MEX/VE/1234/2015 se recibió por parte del Vocal Secretario de la Junta Local aludida, el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, esto es, en el Comité Directivo Municipal de Naucalpan del Partido Acción Nacional, por lo que al solicitar reiteradamente la presencia del C. Gabriel García Martínez, se entregó el oficio de mérito a la C. Sabina Muñoz Quiroz, empleada del comité, quien se identificó con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/295/2015**

credencial para votar con fotografía, constando acuse del comité en comento, situación que se asentó en autos. (Fojas 32-33 del expediente).

VI. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, en las fracciones IV y V, del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/295/2015**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que fueren ofrecidos en el escrito de queja y que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de pruebas que respalden los hechos denunciados se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/295/2015**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.**

(...)"

En la especie, mediante acuerdo de prevención de veintitrés de junio dos mil quince, se requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se desearía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de elaboración la resolución de mérito no desahogo la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos en los escritos de queja, incluirla descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y los elementos de prueba con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración; cabe señalar que en la especie no se señalaron de manera clara y precisa los hechos materia de la queja que desde el criterio del quejoso actualizan un rebase al tope de gastos de campaña; asimismo, no estableció argumentos lógico-jurídicos que permitieran a esta autoridad llevar a cabo la investigación correspondiente. Lo anterior acontece en la especie, por las razones que se indican a continuación.

De conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/17564/2015 notificó al quejoso el contenido del acuerdo de prevención de veintitrés de mayo de dos mil quince, mediante el cual

ordenó prevenir al C. Gabriel García Martínez, a efecto de que en el término de **veinticuatro horas**, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues en su escrito de queja no señaló de manera clara y precisa los hechos materia de la queja que presumieran actualizaran un rebase al tope de gastos de campaña; asimismo, no estableció los argumentos lógico-jurídicos que permitieran a la autoridad llevar a cabo la investigación correspondiente, pues sólo se constricto a señalar el presunto rebase de topes de campaña de los candidatos, sin presentar elementos de prueba que hicieran verosímil los hechos denunciados; por lo que se le previno a efecto de que desahogara en término establecido el requerimiento de la autoridad y en caso de no hacerlo se desearían de plano la quejas de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(...) toda vez que no se advierten hechos o elementos de prueba que sustenten su pretensión, pues las notas periodísticas o de carácter noticioso generalizan una situación, sin que exista otro medio para corroborar su pretensión, lo anterior tiene razón de ser al afirmar que los -en ese entonces- candidatos antes mencionados han rebasado su respectivo tope de gastos de campaña. Es por ello que se le solicita presente los elementos de prueba que coadyuven en el sustento de su dicho (...)”

Como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en el escrito de queja referidos en el antecedente **II**, de la presente Resolución. El quejoso sólo se constricto a señalar que derivado de la nota periodística que refería, se acreditaba el reparto de relojes, celulares y dinero y de ello se desprendía el rebase de tope de gastos de campaña.

No obstante lo anterior, de la narración de hechos y de los elementos presentados, esta autoridad no advirtió los elementos cuantitativos que en modo alguno prevean la actualización de un gasto excesivo por parte del candidato denunciado y en consecuencia con lo anterior no se señalaron de manera clara y precisa los hechos materia de la queja, pues sólo se hizo alusión a una nota periodística; asimismo, no estableció los argumentos lógico-jurídicos que permitieran llevar a cabo la investigación correspondiente, pues, solo se constricto a señalar el rebase de topes sin establecer elementos que prueba distintos a notas periodísticas, que permitieran hacer verosímiles los hechos.

Visto lo anterior, el veintinueve de junio de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por lo que al cerciorarse que efectivamente se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/295/2015**

encontraba en el domicilio correcto, procedió a realizar la notificación correspondiente.

Cabe señalar que el treinta de junio de dos mil quince, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación alguna por parte del **C. Gabriel García Martínez**, sin embargo no se localizó documentación alguna a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

Ahora bien, toda vez que el quejoso **no desahogó la prevención** de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/17564/2015, en relación al acuerdo de veinte de mayo de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus entonces candidatos los CC. David Parra Sánchez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez; Daphne Mendieta Carrola, entonces candidata a Diputada Federal por el distrito electoral federal 21, Así como de David Sánchez Guevara, entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 24, todos en el Estado de México, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. Gabriel García Martínez

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/295/2015**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**